RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 100/2016 T.S.

**********1
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil diecisiete por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas Director General, Junta Directiva, y Director se Pensiones y Jubilaciones, todas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios de Baja California, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos establece:

> *"PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada en este juicio.*
>
> *SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley, se condena a las autoridades demandadas, a que en el ámbito de su competencia, emitan una resolución en la que determinen procedente la pensión por jubilación a favor del demandante, una vez que éste, si fuera el caso cubra los adeudos que mantenga con ISSSTECALI."*

IV.-Que el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora presentó ante la Tercera Sala escrito en el que manifestó lo siguiente:

" Por medio del presente escrito, la suscrita manifiesto que las autoridades demandadas han dado cumplimiento a la Sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete (2017), por lo cual solicito se tenga el presente juicio sea totalmente concluido, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Magistrado atentamente pido:

UNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado dentro del cuerpo del presente escrito.

V.- Mediante auto de presidencia dictado el tres de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó requerir a la parte actora, con fundamento en el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, a efecto de que en el plazo de tres días compareciera a ratificar su escrito y aclarara si su intención era desistirse de la acción, prevenida de que, de no atender el requerimiento, se le tendría por desistida de la acción.

VI.- Proveído que fue notificado personalmente a la parte actora el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin que haya efectuado manifestación alguna al respecto, por lo que en acuerdo de veintisiete de noviembre de la citada

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

anualidad se ordenó turnar el expediente para dictar resolución en el recurso en que se actúa.

VII.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente al momento del inicio del juicio en el que se actúa conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.-Recurso de revisión.

Resulta innecesario transcribir los agravios que se hacen valer en los recursos de revisión que se promueve y, por ende, abordar a su estudio, en virtud de que, en el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

caso, se actualizó la causa de sobreseimiento del juicio prevista en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

En efecto, este Pleno advierte que, en el caso, procede el sobreseimiento del juicio al haberse satisfecho la pretensión de la parte actora, por lo tanto, no obstante encontrarse el asunto en segunda instancia, tomando en consideración que las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio son de orden público, al actualizarse una causal de sobreseimiento impide el estudio de los agravios planteados por la parte actora que combaten las consideraciones de la Sala para confirmar la validez de la negativa ficta impugnada en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que enseguida se transcribe:

> **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.[1]

El artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

> ***"Artículo 41.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *(…)*
> *II.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y*
> *(…)"*

[1]Época: Novena Época, Registro: 168387,Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242. Contradicción de tesis 153/2008-SS.

VERSIÓN PÚBLICA

El precepto legal antes transcrito establece que procede sobreseer en el juicio, si la demandada satisface la pretensión de la parte actora.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora en el juicio lo es obtener su derecho a la jubilación previsto en el artículo 67 de la Ley del Instituto, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la ley cita, le corresponde concederlo a la Junta Directiva del Instituto.

Ahora bien, obra en autos original de escrito presentado por la parte actora en el que manifestó que las autoridades demandadas han dado cumplimiento a la Sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, por lo que solicitó se tenga el presente juicio como totalmente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar; al que recayó acuerdo de tres de octubre en el que se ordenó requerir a la parte actora, con fundamento en el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, a efecto de que en el plazo de tres días compareciera a ratificar su escrito y aclarara si su intención era desistirse de la acción, prevenida de que, de no atender el requerimiento, se le tendría por desistida de la acción.

Proveído que fue notificado personalmente a la parte actora el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, sin que haya efectuado manifestación alguna al respecto.

Documentales a las que asiste valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción VIII, 323, 329, 330, 405, Y 411, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal, para tener por acreditado que la parte actora manifestó que las autoridades demandadas dieron cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio citado al rubro y solicitó se tenga por concluido el presente juicio. Los referidos numerales establecen.

ARTÍCULO. 322.- Son documentos públicos:
VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO. 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización.
ARTÍCULO. 329.- Son documentos privados: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

*ARTÍCULO. 330**.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.** Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.*

ART ÍCULO. 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ART. 411.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Por lo tanto, si la pretensión de la parte actora en el juicio lo es obtener su jubilación, al haberse condenado a las demandadas a que emitieran una resolución en la que determinaran procedente dicha pensión una vez que la actora, si fuese el caso, cubriera los adeudos que tuviese con ISSSTECALI; y, toda vez que consta en autos que el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la actora manifestó que las autoridades demandadas dieron cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil diecisiete, por lo que solicitó se tuviese el juicio como totalmente concluido; se tiene que la autoridad demandada ha satisfecho la pretensión de la parte actora en el juicio; en consecuencia, se actualiza el sobreseimiento en el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia de primera instancia y, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal, sobreseer en el juicio.

Sirve de apoyo a lo expuesto el siguiente criterio judicial:

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS Y CONSECUENCIAS. Siendo la revisión un recurso que se abre a solicitud de parte, cuando quien la promueve desiste de ella, deberá tenérsele por desistido de tal instancia y declararse ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito; hipótesis distinta del caso en el que, interpuesta la revisión por cualquiera de las partes, el quejoso en segunda instancia manifiesta su voluntad de desistirse de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> la demanda, pues esto último traerá por consecuencia se revoque el fallo combatido y se decrete el sobreseimiento correspondiente con apoyo en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, ello en virtud de los alcances que cada solicitud implica, es decir, mediante la primera figura, quien abrió la revisión (que incluso puede ser el mismo quejoso), ha expresado su deseo de no continuarla, lo que debe producir la firmeza del fallo dictado, cualquiera que haya sido su resultado; a través de la segunda, se tiene al propio titular de la acción constitucional desistiéndose de la demanda, lo que necesariamente producirá el sobreseimiento en el juicio, pero para decretarlo será ineludible revocar previamente el fallo dictado en primera instancia, siempre y cuando el Juez de Distrito no hubiere sobreseído por causa diversa, pues de ser así, simplemente quedará firme la resolución de sobreseimiento ya decretada.[2]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la Tercera Sala el treinta de junio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/.

VERSIÓN PÚBLICA

[2] Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, tomo VIII, Diciembre de 1998, p. 1037.

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 100/2016 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.